



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 17-2005-ANCASH

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Carlos Alberto Maya Espinoza, Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Corte Superior de Justicia de Ancash, contra la resolución número cuarenta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil seis, en el extremo que absuelve al doctor Jorge Miguel Alarcón Meléndez por su actuación como Magistrado Visitador y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash y Presidente del mencionado Distrito Judicial; por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación aduciendo que pese a los medios probatorios ofrecidos, la resolución impugnada no los ha compulsado debidamente; pues en el auto que abre procedimiento disciplinario y el del propio descargo del investigado se reconoció que había estado llamando telefónicamente averiguando que mandato le habría dictado, demostrando con dicho actuar – según lo alega – demasiado interés en el caso; asimismo, sostiene que en la recurrida se ha omitido que la motivación de la visita realizada al órgano jurisdiccional a su cargo fue por represalia al no haber dictado mandato de comparecencia al alcalde, tal como se glosa de manera correcta en el auto apertorio, siendo falso que sea por quejas y reclamos de la sociedad civil; así como, sostiene que no se ha valorado lo señalado en su escrito de queja de que el investigado le manifestó en la visita que realizó lo siguiente “que si hubiera sacado la comparecencia al señor Espejo yo no hubiera tenido que hacer esta visita ni yo ni el señor Torpoco y de lo que si concluyo que dicha visita era represalia”; **Segundo:** Que, revisando los actuados y del análisis de la resolución impugnada, fluye de los considerandos de la recurrida el haberse valorado los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; pues si bien el auto que abre procedimiento disciplinario señala el existir indicios que hacen suponer presunta interferencia del Vocal Superior Alarcón Meléndez en el proceso judicial seguido al Alcalde de Huaylas, hipótesis que originó abrir investigación, lo cierto es que en el transcurso de la misma es donde se llega a determinar la existencia de presunta conducta disfuncional; ergo si se discurre en autos el no existir medios probatorios que acrediten que en dicha comunicación el investigado haya preguntado literalmente sobre “la comparecencia del señor alcalde de la citada provincia”, pues el informe de fojas diecisiete a siguientes, emitido por el investigado sólo expresa que el día veinticuatro de setiembre de dos mil cuatro realizó una llamada telefónica al Juez Maya Espinoza para preguntarle si habría cumplido con la calificación de la denuncia, accionar que no implica el existir demasiado interés, interferencia o ejercer influencia en el caso – como lo alega el apelante – máxime si el investigado en su condición de Presidente de Corte Superior tiene como obligación cautelar la pronta administración de justicia dentro del Distrito Judicial a su cargo, según lo previsto por el inciso cuarto del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o como

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 INVESTIGACION N° 17-2005-ANCASH

acción propia de su función como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial, acorde a la presunción de licitud regida como principio de la potestad sancionadora numeral nueve del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, principio que es recogido en el inciso d) del artículo sexto del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por ende al no existir documento que acredite lo argumentado por el recurrente se colige que ante la carencia de sustento, lo afirmado por el apelante sólo deberá tomarse como apreciaciones personales; porque los hechos imputados no sólo se presumen sino se prueban; consecuentemente, se debe confirmar la resolución apelada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuarenta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de octubre de dos mil seis, en el extremo que absolvió al doctor Jorge Miguel Alarcón Meléndez en su actuación como Magistrado Visitador y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash y Presidente del mencionado Distrito Judicial; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



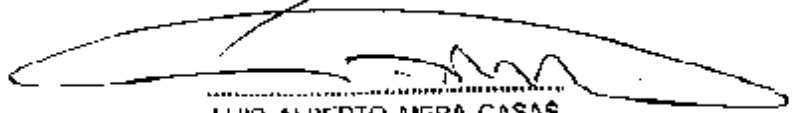

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS